

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCL013342

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/895, DE LA COMISIÓN, de 13 de diciembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en lo que respecta al cálculo de los pasivos admisibles y al régimen transitorio.

(DOUE L, de 20 de marzo de 2024)

[El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 2024. Será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación, con excepción del artículo 1, apartados 3 y 4, que será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2023.]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y en particular su artículo 103, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo modificó la definición de «pasivos admisibles», establecida inicialmente en el artículo 2, apartado 1, punto 71, de la Directiva 2014/59/UE. Con arreglo a esta nueva definición, los «pasivos admisibles» son únicamente aquellos pasivos que son admisibles a efectos del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL). Esta modificación debe reflejarse en el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, que trata de las contribuciones ex ante a los mecanismos de financiación de la resolución. Más concretamente, las referencias en dicho acto delegado a la anterior definición de «pasivos admisibles», que figuraba en el artículo 2, apartado 1, punto 71, de la Directiva 2014/59/UE, deben adaptarse al artículo 2, apartado 1, punto 71 bis, de dicha Directiva, en el que se establece la nueva definición. Además, la fórmula para el cálculo del indicador «Fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles» del anexo I, etapa 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63 también debe ajustarse para incluir únicamente los pasivos admisibles a efectos del MREL.

(2) La Directiva (UE) 2019/879 también modificó el artículo 45, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/59/UE para establecer un nuevo cálculo del MREL, según el cual este se calcula ahora como porcentaje del importe total de la exposición al riesgo y como porcentaje de la medida de la exposición total de la entidad de que se trate. Por consiguiente, debe especificarse sobre la base de qué parámetro debe calcularse el indicador «Fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles» a que se refiere el Reglamento Delegado (UE) 2015/63. Además, para garantizar un valor suficientemente prudente de ese indicador, debe establecerse que, para su cálculo, debe utilizarse el valor más elevado del MREL entre, por una parte, el MREL calculado en función del importe total de la exposición al riesgo y, por otra, el MREL calculado en función de la medida de la exposición total.

(3) La Directiva (UE) 2019/879 también amplió la posibilidad de que las autoridades de resolución eximan a entidades concretas del MREL a nivel individual y, en su lugar, exijan el MREL a nivel consolidado, en particular, en las circunstancias a que se refieren el artículo 45 septies, apartados 3 y 4, y el artículo 45 octies de la Directiva 2014/59/UE. Esta modificación de la Directiva 2014/59/UE debe reflejarse en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63.

(4) El artículo 20, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63 establece actualmente un régimen transitorio que permite a las entidades más pequeñas contribuir a los mecanismos nacionales de financiación de la resolución o al Fondo Único de Resolución con un importe a tanto alzado, en lugar de abonar una contribución plenamente ajustada al riesgo. Dicho régimen transitorio se extiende hasta el final del período inicial previsto para alcanzar el nivel fijado como objetivo del Fondo Único de Resolución, que, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, finaliza el 31 de diciembre de 2023. Sin embargo, de conformidad con el artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, el período inicial para alcanzar el nivel fijado como objetivo de los mecanismos nacionales de financiación de la resolución finaliza un año después, el 31 de diciembre de 2024. Esta situación crea un trato desigual entre las entidades que contribuyen a los mecanismos nacionales de financiación de la resolución y las que lo hacen al Fondo Único de Resolución. Para que

las entidades que contribuyan a los mecanismos nacionales de financiación de la resolución también puedan contribuir con un importe a tanto alzado hasta el final del período inicial de su respectivo mecanismo nacional de financiación de la resolución, el régimen transitorio debe prorrogarse un año, hasta el 31 de diciembre de 2024, sustituyendo, en el artículo 20, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63, la referencia al artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 por una referencia al artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 en consecuencia.

(6) Es necesario conceder a las autoridades de resolución tiempo suficiente para adoptar y notificar sus decisiones sobre las contribuciones a los mecanismos de financiación de la resolución en consonancia con los requisitos modificados. Por lo tanto, ha de verse una disposición transitoria para el año 2024 por la que se amplíen los plazos aplicables a dichas notificaciones.

(7) Dado que las autoridades de resolución deben aplicar los requisitos modificados para calcular y recaudar las contribuciones correspondientes a 2024 cuanto antes, es necesario disponer que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación.

(8) De conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2015/63, las entidades deben comunicar a las autoridades de resolución la información pertinente para el cálculo de las contribuciones a más tardar el 31 de enero de cada año. Es preciso conceder a las entidades un mes más para facilitar dicha información en 2024.

(9) Es necesario evitar toda inseguridad jurídica en cuanto al método que debe aplicarse para la comunicación de información y el cálculo de las contribuciones a los mecanismos nacionales de financiación de la resolución. Por este motivo, las autoridades de resolución deben poder dar instrucciones a las entidades sobre la información que debe facilitarse para el cálculo de sus contribuciones anuales, teniendo en cuenta la prórroga del régimen transitorio de tanto alzado en 2024, con suficiente antelación al plazo establecido para la recaudación de las contribuciones ese año. Para garantizar la continuidad de la comunicación de información y del método de cálculo entre un período de contribución y otro, y para que las autoridades de resolución puedan emitir las instrucciones necesarias a partir del 1 de diciembre de 2023, la prórroga del régimen transitorio que se establecerá en el artículo 20, apartados 5, 8 y 9, debe aplicarse retroactivamente a partir de esa fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1. *Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2015/63.*

El Reglamento Delegado (UE) 2015/63 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el punto 17 se sustituye por el texto siguiente:

«17) "pasivos admisibles": los pasivos admisibles tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 71 bis, de la Directiva 2014/59/UE;»

2) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando la autoridad competente haya eximido totalmente de la aplicación de los requisitos de capital a una entidad a nivel individual, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y la autoridad de resolución haya, asimismo, eximido totalmente de la aplicación del requisito mínimo de pasivos admisibles a esa misma entidad a nivel individual, de conformidad con el artículo 45 septies, apartados 3 o 4, o el artículo 45 octies de la Directiva 2014/59/UE, el indicador contemplado en el artículo 6, apartado 2, letra a), del presente Reglamento podrá calcularse a nivel consolidado. La puntuación obtenida por ese indicador a nivel consolidado se atribuirá a cada entidad que forme parte del grupo a efectos del cálculo del indicador de riesgo de dicha entidad.»

3) En el artículo 20, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, durante el período inicial al que se refiere el artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, los Estados miembros podrán autorizar a las entidades cuyo total del activo sea igual o inferior a 3 000 000 000 EUR a abonar un importe a tanto alzado de 50

000 EUR por los primeros 300 000 000 EUR del total del pasivo, deducidos los fondos propios y los depósitos garantizados. La contribución de dichas entidades por el total del pasivo, deducidos los fondos propios y los depósitos garantizados, que supere los 300 000 000 EUR se fijará de conformidad con los artículos 4 a 9 del presente Reglamento.»

4) En el artículo 20 se añaden los apartados 8 y 9 siguientes:

«8. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, por lo que se refiere al período de contribución de 2024, la autoridad de resolución notificará a cada una de las entidades a que se refiere el artículo 2 la decisión por la que se determina la contribución anual adeudada por cada entidad, a más tardar, el 31 de mayo de 2024.

9. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4, y por lo que se refiere a la información que debe facilitarse a la autoridad de resolución en 2023, la información mencionada en el citado apartado se comunicará, a más tardar, el 29 de febrero de 2024.»

5) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2. Entrada en vigor y aplicación.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación, con excepción del artículo 1, apartados 3 y 4, que será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES ANUALES DE LAS ENTIDADES

ETAPA 1

Cálculo de los indicadores en bruto

La autoridad de resolución calculará los siguientes indicadores aplicando las siguientes medidas:

Pilar	Indicador	Medidas
Exposición al riesgo	Fondos propios y pasivos admisibles en poder de la entidad que excedan del requisito mínimo de pasivos admisibles (MREL)	$\left(\frac{\text{Fondos propios y pasivos admisibles} - \text{MREL}}{\text{Total del pasivo incluidos fondos propios}} \right)$ <p>Donde, a efectos de este indicador, se entenderá por:</p> <p>Fondos propios: la suma del capital de nivel 1 y el capital de nivel 2, de acuerdo con la definición que figura en el artículo 4, apartado 1, punto 118, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Pasivos admisibles: la suma de los pasivos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, apartado 71 bis, de la Directiva 2014/59/UE.</p> <p>Total del pasivo: el total del pasivo definido en el artículo 3, punto 11, del presente Reglamento. Los pasivos por derivados se incluirán en el total del pasivo sobre la base del pleno reconocimiento de los derechos de compensación de la contraparte.</p> <p>MREL: el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, según lo especificado en el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.</p> <p>Este indicador se calculará utilizando el valor más elevado del MREL, elegido entre el valor del MREL calculado sobre la base de un porcentaje del importe total de la exposición al riesgo de la entidad de que se trate, con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE, y el valor del MREL calculado sobre la base de un porcentaje de la medida de la exposición total de la entidad de que se trate, con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra b), de la Directiva 2014/59/UE.</p>
Exposición al riesgo	Ratio de apalancamiento	Ratio de apalancamiento según se define en el artículo 429 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y notificada de conformidad con el anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Exposición al riesgo	Ratio de capital de nivel 1 ordinario	Ratio de capital de nivel 1 ordinario según se define en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y notificada de acuerdo con el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Exposición al riesgo	Importe total de la exposición al riesgo/Total del activo	$\left(\frac{\text{TRE}}{\text{Total del activo}} \right)$ <p>Donde se entenderá por:</p> <p>TRE: el importe total de la exposición al riesgo según se define en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Total del activo: lo definido en el artículo 3, punto 12, del presente Reglamento.</p>

Estabilidad y variedad de la financiación	Ratio de financiación estable neta	La ratio de financiación estable neta notificada de conformidad con el artículo 415 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Estabilidad y variedad de la financiación	Ratio de cobertura de liquidez	La ratio de cobertura de liquidez notificada de conformidad con el artículo 415 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y con el Reglamento Delegado (UE) 2015/61.
Importancia de una entidad para la estabilidad del sistema financiero o la economía	Porcentaje sobre los préstamos y depósitos interbancarios en la UE	$\left(\frac{\text{Préstamos interbancarios} + \text{depósitos interbancarios}}{\text{Total de préstamos y depósitos interbancarios en la UE}} \right)$ <p>Donde se entenderá por:</p> <p>Préstamos interbancarios: la suma del importe en libros de los préstamos y anticipos concedidos a entidades de crédito y otras sociedades financieras, según el cálculo efectuado a efectos de las plantillas número 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.</p> <p>Depósitos interbancarios: el importe en libros de los depósitos de las entidades de crédito y otras sociedades financieras, según el cálculo efectuado a efectos de la plantilla número 8.1 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.</p> <p>Total de préstamos y depósitos interbancarios en la UE: la suma de los préstamos y depósitos interbancarios agregados de las entidades en cada Estado miembro, calculada de conformidad con el artículo 15.</p>